



TASA DE ACTIVIDAD

(art. 183 al 192 de TRLPEMM)

Consiste en el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios en el dominio público portuario, sujetas a autorización por parte de la Autoridad Portuaria (art. 183).

SUJETOS PASIVOS (art. 184):

El titular de la autorización de actividad, el titular de la concesión o autorización de ocupación de dominio público o el titular de la licencia de prestación de servicio portuario, según proceda.

DEVENGO (Art. 185):

Se produce en la fecha de inicio de la actividad o, en el caso de actividades que impliquen la ocupación del dominio público portuario, desde el plazo máximo para el inicio de la actividad establecido en el título concesional.

CÁLCULO DE LA CUOTA (art. 187 al 190):

La Autoridad Portuaria aplica a la base imponible el correspondiente tipo de gravamen de acuerdo con los criterios y límites establecidos.

- CRITERIOS PARA FIJAR BASE IMPONIBLE (art. 188):

SERVICIOS Y ACTIVIDADES	BASE IMPONIBLE
a) Manipulación de carga	Nº unidades de presentación de la mercancía (tonelada, contenedores, elementos transporte tipificado, vehículos...)
b) Pasaje	Nº pasajeros y vehículos (embarcados y desembarcados)
c) Técnico-náuticos	GT buque o nº servicios prestados
d) Recogida de desechos procedentes de buques	Cantidad recogida o nº servicios prestados
e) Resto servicios/actividades portuarias, auxiliares y complementarias	Nº de unidades representativas de la cuantía del servicio prestado/actividad o el Nº servicios. Si no es posible medición, será el volumen de negocio desarrollado en el puerto.
f) Usos vinculados a la interacción puerto-ciudad	Nº unidades representativas de la cuantía de la actividad desarrollada o volumen de negocio desarrollado en el puerto.

- CRITERIOS PARA FIJAR TIPO DE GRAVAMEN:

- 1º Características y condicionamientos específicos de cada actividad y situación competitiva.
- 2º Interés portuario de la actividad e influencia en consolidación de tráficos y captación de nuevos tráficos.
- 3º Nivel de inversión privada.
- 4º Previsiones razonables de la información económico-financiera de la actividad.



• **LIMITES:**

Para los supuestos anteriores (a, b, c, d, e), la cuota íntegra anual de la tasa no podrá exceder (límite superior) o ser inferior (límite inferior) del mayor de los siguientes valores aplicables:

Superior

1º.1 El 100% de la cuota líquida anual de la tasa por ocupación del dominio público.

1º.2 Cantidad resultante de los siguientes tipos de gravamen al volumen de tráfico portuario manipulado

TIPO DE TRÁFICO	Límite SUPERIOR
Granel líquido	0,60€
Granel sólido	0,90€
Mercancía general (tonelada)	1,20€
Contenedor <= 20' (inc. plataforma hasta 6,1 m y vehículo rígido con caja hasta 6,1m)	10€
Contenedor > 20' (inc. plataforma de transporte mayor de 6,1 m. semirremolque o remolque y vehículo rígido con caja o plataforma mayor de 6,10 m. y vehículo articulado con caja de hasta 16,50 m. de longitud total)	20€
Vehículo rígido con remolque (tren de carretera)	25€
Elemento de transporte o de carga vacío que no tenga condición de mercancía	1,50€
Vehículo en régimen de mercancía (más de 2500 kg)	4€
Vehículo en régimen de mercancía (no más de 2500 kg)	2€
Pasajero	1,8€
Motocicletas, vehículos de dos ruedas, turismos y vehículos similares, incluidos elementos remolcados en régimen de pasaje	10€
Autocares y vehículos de transporte colectivo	10€

1º.3 El 6% del importe neto anual de la cifra de negocio o, en su defecto, del volumen de negocio desarrollado en el puerto al amparo de la autorización. La cuota íntegra anual en el supuesto f) no superará el 8%.

Inferior

2º.1 *Con ocupación privativa del dominio público portuario:* un 20% de la cuota líquida anual de la tasa de ocupación correspondiente a los valores de los terrenos y de las aguas ocupadas. Cuando se adopte como base imponible de la tasa de actividad el volumen de tráfico, no podrá ser inferior al valor resultante de aplicar el tipo de gravamen fijado al tráfico o actividad mínimo comprometido.

2º.2 *Sin ocupación privativa del dominio público:* 1% del importe neto anual de la cifra de negocio o, en su defecto, del volumen de negocio desarrollado en el puerto al amparo de la autorización o licencia. En el supuesto f), la cuota íntegra anual no será inferior al 2%.

La base imponible y el tipo de gravamen se fijarán en el momento de otorgamiento de la autorización o licencia y no serán revisables, sin perjuicio de su actualización conforme al art. 190.